

TRIBUNAL DE PRIMERA ÎNSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOUD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE ÎNSTANS GERICHT ERSTER ÎNSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΊΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΓΙΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΓΏΝ COURT OF FIRST ÎNSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCÓMHPHOBAL EORPACH TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIJŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-PRIMĪSTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
SAD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEJAS
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLOČENSTIEV
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEJSKA GEMENSKAPERNAS PÖRSTAINSTANSRÄTT

División de Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA nº 54/04

de 8 de julio de 2004

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-37/04 R

Región Autónoma de las Azores contra Consejo de la Unión Europea

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA DESESTIMADO LA DEMANDA DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LAS AZORES POR LA QUE SE SOLICITABA LA SUSPENSIÓN DEL RECIÉN INSTAURADO RÉGIMEN DE PESCA DE LAS AGUAS PRÓXIMAS A LAS AZORES

Las Azores no han probado la necesidad de adoptar medidas provisionales para evitar un daño grave e irreparable, de carácter inminente, al medio ambiente marino o a la economía de las Azores. No ha quedado acreditado que el nuevo régimen de pesca vaya a causar tal daño y existen medidas más proporcionadas, no utilizadas por las Azores, para proteger el medio ambiente marino si fuese necesario.

Cuando Portugal se incorporó a la Comunidad Económica Europea en 1986, el acceso de los buques extranjeros a las aguas portuguesas, incluidas las aguas de las Azores, fue regulado mediante una serie de disposiciones transitorias del Tratado de Adhesión y de reglamentos posteriores adoptados en virtud de dichas disposiciones. En particular, dichas disposiciones, que formaban parte de la Política Pesquera Común (PPC), prohibían a los buques españoles la captura de túnidos y a los de cualquier Estado miembro, excepto Portugal, la de especies de aguas profundas dentro de un radio de 200 millas marinas desde la costa de las Azores. Los reglamentos tuvieron también como consecuencia la prohibición de las artes de arrastre en las aguas de las Azores.

Teniendo en cuenta que las disposiciones transitorias del Tratado de Adhesión expiraban a finales de 2002 y con el fin de poner término a aquellas disposiciones que estableciesen una discriminación por razón de la nacionalidad, en noviembre de 2003, el Consejo adoptó un nuevo Reglamento para la regulación del esfuerzo pesquero en una amplia zona del Atlántico Norte, que sustituye al régimen anterior. Este Reglamento instaura un régimen que limita el esfuerzo pesquero en relación con las especies de aguas profundas según el esfuerzo pesquero

_

¹ Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 685/95 y (CE) nº 2027/95.

medio realizado durante el período 1998-2002. El Reglamento también incluye disposiciones nuevas relativas a las aguas de las Azores. En particular, establece una zona de protección de 100 millas marinas en torno a las Azores de la cual quedarán excluidos los buques extranjeros. El nuevo Reglamento no contiene ninguna disposición sobre el uso de artes de pesca específicas. Sin embargo, la derogación del régimen preexistente tiene como consecuencia la derogación indirecta de la anterior prohibición de las artes de arrastre en aguas de las Azores. La Comisión ha presentado al Consejo para su adopción una propuesta específica sobre la pesca de arrastre, por la que se prohibiría el uso de artes de arrastre de fondo en las Azores.

Las Azores, una región autónoma perteneciente a la República Portuguesa, con personalidad jurídica propia con arreglo al Derecho portugués y con competencias exclusivas para legislar en materia de pesca, solicitó al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas la anulación del Reglamento de 2003 en la medida en que afectaba negativamente a las aguas de las Azores. Además, las Azores solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que suspendiese la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento impugnado o, subsidiariamente, que prohibiese a los buques españoles la captura de túnidos y a los buques de cualquier otro Estado miembro la de especies demersales² y de aguas profundas en las Azores. Las Azores alegaron que la aplicación del Reglamento impugnado implicaría un daño grave e irreparable a su medio ambiente marino y su economía.

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado hoy un auto por el que se desestima la demanda de medidas provisionales.

El Presidente señala que la adopción de medidas provisionales produciría efectos negativos considerables contra terceros puesto que afectaría a un gran número de pescadores de otros Estados miembros y perturbaría el funcionamiento de la PPC. Dichos efectos deben ser comparados con la necesidad de las medidas provisionales solicitadas, tomando en consideración el daño grave e irreparable que se alega. Dada la amplia discrecionalidad de la que goza el Consejo al legislar en el complejo ámbito de la PPC, únicamente deben dictarse medidas provisionales suspensivas de la aplicación de una medida adoptada por el legislador comunitario en aquellos casos en que la urgencia sea manifiesta y la ponderación de intereses se incline claramente en favor de la suspensión.

El Presidente declara que la suspensión parcial de la aplicación del Reglamento impugnado **no produciría el efecto de proteger el medio ambiente** como desean las Azores. Además, dicha suspensión sería **desproporcionada y discriminatoria** por razón de la nacionalidad al excluir a los buques extranjeros en lugar de aplicar medidas de protección del medio ambiente. Por otra parte, la suspensión de la disposición por la que se derogan los anteriores reglamentos produciría inseguridad jurídica. Aunque puede implicar que se permita la continuación del régimen anterior, dicho régimen, al basarse en las disposiciones transitorias del Tratado de Adhesión, que expiraron a finales de 2002, podría considerarse inaplicable después de dicha fecha.

Por lo que se refiere al requisito de la urgencia, el Presidente considera que con respecto al supuesto daño causado por las artes de arrastre distintas de las artes de arrastre de fondo, al supuesto daño a las poblaciones de peces y al supuesto perjuicio para la economía de las Azores, las Azores no han demostrado que las medidas provisionales

.

² Especies que habitan sobre el lecho marino o cerca de él.

sean necesarias para evitar que un daño grave e irreparable se derive, de forma inminente, si es que se deriva alguno, de la aplicación del Reglamento impugnado.

El Presidente reconoce que el **arrastre de fondo** puede tener consecuencias negativas considerables al destruir ecosistemas marinos sensibles, como los arrecifes de coral. La suspensión de la aplicación del Reglamento no daría como resultado una prohibición específica del arrastre de fondo, sino que más bien excluiría a los buques extranjeros de la pesca en aguas de las Azores. El Presidente señala que las Azores **tienen abiertas otras vías más adecuadas y proporcionadas** para evitar daños al medio ambiente marino. Éstas incluyen, en particular, la solicitud de medidas de emergencia que pueden ser adoptadas con arreglo a la PPC por los Estados miembros —en este caso, Portugal— o por la Comisión cuando se acredite la existencia de una amenaza grave al ecosistema marino. La Comisión confirmó en la vista que es consciente de la situación, que ha presentado una propuesta para prohibir la pesca de arrastre y que estaría preparada para adoptar dichas medidas. En otros lugares de la Comunidad se han adoptado anteriormente medidas similares.

Dado que las Azores no han logrado demostrar la existencia de una necesidad urgente de medidas provisionales y que existen otras soluciones, más adecuadas y proporcionadas, el Presidente ha desestimado la demanda de medidas provisionales.

<u>Recordatorio</u>: El Tribunal de Primera Instancia dictará una sentencia definitiva sobre el fondo de este asunto en una fecha posterior. Un auto de medidas provisionales no prejuzga el resultado de la acción principal. Contra los autos del Presidente del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Primera Instancia.

Lenguas disponibles: EN, PT, ES, FR

El texto íntegro del auto se encuentra en internet <u>www.curia.eu.int</u>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668